

Doctora:
Magola Román Silva
Juez Quinta (5ª) Laboral del Circuito de Cartagena
E.S. D

Ref. Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Edinson Peña Martínez
Demandado: Districandelaria S.A.S.
Radicado: 009 – 2022

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 7 de julio de 2022.

Alfonso Lentino Rodelo, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.365.319 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado número 214.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **C.I. DISTRICANDELARIA S.A.S.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto concurro hasta su despacho a fin de presentar recurso de reposición contra la providencia del 7 de julio de 2022.

Me permito llenar las exigencias que consagra el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral:

I. Oportunidad del recurso

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de este cuestionamiento, es decir, el auto que declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que admitió la demanda, fue notificada mediante aviso del 13 de julio de 2022, por lo que contando los dos (2) días hábiles siguientes, el termino para presentar el recurso se extiende hasta el día 15 de julio de 2022, como en efecto lo hago.

II. Finalidad del recurso.

Este recurso tiene como finalidad o propósito que su Despacho revocar los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia cuestionada, y en su defecto se disponga a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, de no ser así y con base en la subsidiariedad del recurso de apelación se remita la actuación al Superior para su debido pronunciamiento.

III. Fundamentos de la decisión del Despacho.

Recibimos con mucha sorpresa y asombro los fundamentos adoptadas por el Despacho para sustentar la decisión de negar el estudio y pronunciamiento de fondo del recurso de reposición interpuesto, contra la providencia del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual admite la demanda, que además de ser confusas y dispersas, se encuentran alejada de la realidad jurídica inherente a

las notificaciones personales de los demandados dentro de un proceso judicial, y sus actuaciones respecto de ellas, las cuales resumimos sus consideraciones así:

“Pues bien, advierte el despacho que yerra el recurrente al presentar el recurso de reposición sobre la base de la aplicación del Art 8 ejusdem, que se refiere a las notificaciones personales, situación no contemplada en el artículo 63 del CPLySS, pues se reitera, lo reglado por el anterior imperativo parte del supuesto de la notificación por Estado o En estrados, no de la notificación personal al correo electrónico del extremo pasivo de la relación de la litis. En otras palabras, la procedencia del recurso de reposición, no se concibe desde la óptica de la notificación personal, art 8 ley 2213 de 2022, argumentado por el demandado, sino de la notificación por Estado o en audiencia. En ese orden de ideas, el recurso deviene en improcedente por no adecuarse a los postulados del artículo 63 del CPLySS, que regula lo pertinente.”

IV. De las actuaciones relevantes.

De lo anterior, corresponde analizar de forma detallada y ordenada nuestra intervención en el presente asunto:

4.1. El señor Edinson Peña a través de apoderado judicial, Dr. Ronald Olier, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Districandelaria SAS, la cual correspondió a la Sede Judicial que su Señoría dirige, y quien mediante auto del 11 de marzo de 2022 resolvió admitir la misma, por considerar el cumplimiento de los requisitos para tal acto procesal.

4.2. El día 17 de marzo de 2020 a las 11:46 a.m., la sociedad Districandelaria SAS recibió correo electrónico por parte del citador del Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Cartagena, señor Sixto Períñan, en el que expresamente indicó:

“PERMITOME NOTIFICAR. las providencias 11 de marzo del 2022 mediante la cual se admite demanda ordinaria laboral y se ordena su notificación por medios digitales

DEMANDANTE: EDINSON PEÑA MARTÍNEZ

DEMANDADO: DISTRICANDELARIA S.A.S

SE ANEXA oficio notificación.-. AUTO ADMISORIO.-. link del expediente digital

13001310500520220000900 haga click aquí para ver su contenido” (Negrilla y subrayado nuestros).

4.3. Revisado el auto admisorio a que se refiere el citado correo electrónico, observamos que efectivamente se resolvió ADMITIR la demanda, así como igualmente se indicó en el numeral tercero de la providencia: ***“NOTIFÍQUESE a las demandadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se emplearán los medios electrónicos”***, como efectivamente lo hizo el Juzgado en la forma indicada.

4.4. Atendiendo la notificación por correo electrónico realizada por el Juzgado 5 Laboral del Cartagena, con base en las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la sociedad Districandelaria SAS otorgó poder especial al suscrito y con base en tal legitimación y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se interpuso dentro del termino previsto en el artículo 63 del CPL, recurso de reposición en contra del auto admisorio.

V. Fundamentos del recurso de reposición.

Primeramente, resulta importante destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de esa codificación, y, en su defecto, las del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que si existe una norma procesal laboral que regula una materia, necesariamente ella debe emplearse, porque la aplicación analógica que dispone el mentado artículo 145 del CPTSS, es eminentemente supletiva.

Ahora bien, el artículo 41 del CPTSS establece:

“Artículo 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, existe una norma especial que regula las notificaciones en el procedimiento laboral, la cual determina que la notificación personal se hace principal y únicamente en tres eventos: (i) al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, especificidad que se mantiene para los otros dos casos contemplados para este tipo de notificación, esto es, (ii) la primera que se haga a los empleados públicos en calidad de tales y (iii) la primera que se haga a terceros.

Fluye de lo anterior que, en materia de procedimiento laboral, la forma en que debe hacerse la notificación al demandado del auto admisorio, se encuentra expresamente definida, siendo imperante la **PERSONAL**, situación que nos obliga a remitirnos primeramente a las directrices del CGP, en sus artículos 291 y 292 y de aquella a la norma especial, esto es, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, vigente a la fecha del acto de notificación a que hacemos referencia.

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(…) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”¹

Aclarado suficientemente lo anterior, sin lugar a dudas podemos concluir que el Despacho yerra en su decisión, pues si bien es cierto el artículo 63 del CPL señala que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”*, no es menos cierto, que dicha notificación no hace referencia al demandado cuando no ha concurrido al proceso e inicia su derecho de defensa con base en la notificación personal realizada a éste, pues la notificación por estado para que opere u obligue a la parte demandada dentro de un proceso judicial, aquella ya debe ser parte del mismo.

Resulta importante destacar que, la providencia atacada en su esencia es contradictoria e incoherente, pues en una parte de la misma señala que *“para el demandado por disposición legal, se requiere la notificación personal”* y por otro afirma que *“la procedencia no se concibe desde la óptica de la notificación personal, (...) sino de la notificación por Estado o en audiencia”*, es decir, que para el Despacho un demandado NUNCA podrá interponer recurso de reposición contra el auto admisorio, pues naturalmente dicha providencia se notifica personalmente y no por estado.

Señora Juez, no existe manera que una persona demandada, ya sea natural o jurídica, se enteré de la existencia de un proceso en su contra vía notificación por estado, a excepción de la reforma de la demanda, pero observamos que el Despacho considera lo contrario y con el ánimo adecuar su pensamiento encontramos que, según su tesis para que un demandado pueda enterarse por primera vez de la existencia de un proceso en su contra e interponer recurso de reposición contra el auto admisorio, debe revisar de manera diaria todos los estados de todas las Sedes Judiciales de la Jurisdicción Laboral de Colombia, situación a todas luces exagerada y vulneradora de toda garantía procesal.

Ahora, si bien la expresión *“(…) dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere”*, del artículo 63 del CPL,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C 803-2000, no puede perderse de vista que los fundamentos de la exequibilidad no desconocen la notificación personal, pues hace referencia a la posibilidad de notificar por estados decisiones tomadas de audiencia, situación que no se encaja en la situación que nos ocupa.

Queremos recordar que, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro de la actuación judicial, acto que tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso y su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser procesado sin ser oído, en otras palabras, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a lo ordenado o impugnando las decisiones asumidas por el Juez, dentro del término que la ley disponga para ello.

Por último y no menos importante, no puede el Despacho considerar que la sociedad Districandelaria SAS, se notifica por conducta concluyente, cuando la realidad procesal es que ha sido notificada personalmente mediante correo del 17 de marzo de 2022, acto que provino directamente de la sede secretarial del Juzgado y que sin mayores esfuerzos permite concluir que no nos encontramos ante los casos y presupuestos previstos por el artículo 301 del CGP.

VI. Conclusiones.

- 6.1.** La forma de notificar la existencia de un proceso por excelencia es la personal, pues es la que efectivamente garantiza que el interesado conozca la existencia del proceso. De allí que el artículo 41 del CPL, ordene que deben notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual a partir de esta se activa el inicio del derecho de defensa y contradicción y con base en este la interposición de recursos, excepciones previas, excepciones de mérito y cualquier otro que se considere.
- 6.2.** Una vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado, estrado, o edicto, bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia por notificación personal.

VII. Peticiones.

- 7.1.** Reponer la providencia del 7 de julio de 2022, dejando sin efectos o revocando lo decidido en los numerales segundo, tercero y cuarto de la misma.
- 7.2.** Proceda a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra del auto admisorio de la demanda.
- 7.3.** De no acoger nuestros argumentos y con base en el recurso de apelación presentado en subsidio, conceda la alzada ante el respectivo superior.

Con respeto



Alfonso Lentino Rodelo.